



Ordenanza nº 4

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15,1 y 60,2 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda establecer el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en los términos regulados en la siguiente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 1: HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto de realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia, siempre que su exposición corresponda a este Municipio.
2. las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en alguna de las enumeradas en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/76, y en el artículo 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística (Real Decreto 2187/78), y en concreto las siguientes:
 - a) las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Las obras de ampliación de edificios en instalaciones de todas clases existentes.
 - c) Las de modificación o reforma que afecten a las estructuras de los edificios e instalaciones de todas clase existentes.
 - d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - e) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios en instalaciones de todas clases existentes.
 - f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley de Suelo.
 - g) Las obras de instalación de servicios públicos
 - h) Las parcelaciones urbanísticas
 - i) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
 - j) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.
 - k) Los usos del suelo provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la ley del suelo.
 - l) El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas las clases existentes
 - m) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general

- n) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados en ruina inminente
- o) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavado en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado
- p) La colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública
- q) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas

ARTÍCULO 2: SUJETOS PASIVOS

1. los sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueños de las obras
2. tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes, o quienes soliciten las correspondientes licencias

ARTÍCULO 3: RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

ARTÍCULO 4: BASES IMPONIBLES Y LIQUIDABLE, CUOTA Y DEVENGO

1-La base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

2-La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible y liquidable el tipo de gravamen

3- tipo de gravamen:

3.1-El tipo de gravamen será del **2,6255 %**

3.2- Por renovación de licencias urbanísticas: **7,21 Euros**

4-el impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 5: BONIFICACIONES

Se podrá conceder una bonificación de hasta el 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Tanto el acuerdo de bonificaciones como la declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO 6: GESTIÓN DEL IMPUESTO

Solicitud de licencia

1. las personas o entidades interesadas en la ejecución de una obra, etc., sujeta a previa licencia presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento la solicitud oportuna, acompañando Proyecto o certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, haciendo constar el importe presupuestado, mediciones, planos, destino del edificio y dirección técnica de las obras.

Cuando se trate de actos en que no sea exigible legalmente la formulación de Proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con descripción detallada de las superficies afectadas, naturaleza de las obras, materiales a emplear y, en general, con expresión de las características de tal obra o acto cuyos datos permitan comprobar su exacto coste.

2. si después de formulada la solicitud se modificasen o ampliasen las obras, etc., proyectadas deberá ponerse en conocimiento de esta Administración acompañando, en su caso, el nuevo Presupuesto o el reformado con el nuevo Presupuesto y demás documentos modificados.

Gestión

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del Presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo; en todo caso, la base imponible será

determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificara en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación administrativa y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- Las licencias de obras caducaran a los seis meses de su fecha si no se hubiera dado comienzo a las obras para que fueron otorgadas. Las licencias caducaran también a los seis meses de quedar suspendidas las obras por voluntad del propietario o representante pero en este supuesto subsistirá la obligación de pago del impuesto, sin que exista derecho a la devolución de las cuotas ya satisfechas.

ARTÍCULO 7: INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, ley de Bases 7/1985, Texto Refundido del Régimen Local, ley 39/88, Reglamento General de Recaudación, y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 8: INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Última modificación: bop 143. 2-11-2010.